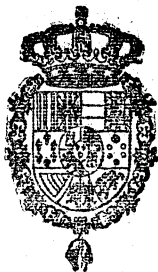


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suito, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Ciudad Real y el Juez de instrucción de la capital. —Página 640.

Otro declarando no ha debido suscitarse, que no ha lugar a decidir y lo acordado, la competencia entablada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez municipal de la misma ciudad. —Páginas 640 y 641.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, la competencia entablada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de instrucción de La Estrada. —Página 641.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo se incluya el Cuerpo eclesiástico de la Armada en la base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1918, epígrafe "Beneficios para el pase a la reserva o retiro, y que el referido Cuerpo eclesiástico sea igualmente incluido en la letra (f) de la base 8.ª de dicho Real decreto, epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada". —Páginas 641 y 642.

Otro disponiendo cese en el destino de Auditor del Departamento de Cartagena el Auditor general de la Armada D. José Romero y Buttigieg. —Página 642.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Vocal electivo de la Junta Central de Parques Nacionales a D. Francisco Bastos y Kusart, Diputado a Cortes. —Página 642.

Otro declarando jubilado a D. Jerónimo Cid García, Presidente del Consejo Forestal. —Página 642.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. —Páginas 642 y 643.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando de un modo definitivo los Estatutos del Banco de Crédito Industrial. —Páginas 643 a 646.

Otra habilitando el punto denominado Porto-Pi, enclavado en la bahía de Palma (Baleares para el desembarque por cabotaje de los artículos que se mencionan. —Página 646.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Correos y Telégrafos el Director general de Administración. —Página 646.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden relativa a ascensos de los Maestros que se mencionan. —Páginas 646 a 650.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarragona D. Simón Gramunt y Juer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Reus a inscribir una escritura de donación de esponsalicio. —Página 650.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de

Pagos del Estado.—Autorizando a D. Francisco García Molinas, Presidente de la Asociación Madrileña de Caridad de esta Corte, para rifar, en unión de la Lotería Nacional y con carácter benéfico, los objetos que se mencionan. —Página 652.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante los siete primeros meses del año corriente y primera quincena del mes actual de los artículos que se mencionan. —Página 652.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando que el 19 del mes actual se verificará la subasta de las obras para la contrata del tramo metálico en el viaducto, sobre el río Rigart, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá. —Página 653.

Sección de Puertos.—Facultando a la Sociedad "Bairds Mining Company Limited" para construir un depósito y cargadero de mineral en la margen izquierda de la ría del Astillero (Santander). —Página 653.

Autorizando a la Cámara de Comercio de Bilbao para la construcción de una plataforma de descarga en el muelle de Uribitarte, en la ría de Bilbao, sobre el ferrocarril de Bilbao a Portugalete. —Página 653.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN (PROVINCIAL).—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de propuesta de destinos inserta en la GACETA del 20 de Julio próximo pasado.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Principio del pliego 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 15 de Diciembre de 1919, D. Francisco Trujillo y Rivas, debidamente representado, dedujo querrela criminal ante dicho Juzgado contra D. Santiago Fernández, como Alcalde accidental del Ayuntamiento de Miguelturra, exponiendo: Que para sufragar los gastos de un juicio de mayor cuantía que éste promovió como tal Alcalde, contra el querellante, pleito que no prosperó por falta de personalidad en el actor, distrajo de los fondos municipales la cantidad de 1.800 pesetas, siendo así que en el presupuesto del Ayuntamiento sólo figuraba consignada la de 75 pesetas para gastos judiciales; que para suplir la diferencia tuvo necesariamente que aplicar al pago de aquel gasto fondos correspondientes a otros capítulos del presupuesto, realizando la transferencia con manifiesta infracción de los artículos 82 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad y sin que precediera a tan abusivo proceder acuerdo o autorización de la Corporación municipal; y que como tal hecho reviste los caracteres de delito de malversación de caudales públicos, imputable al referido D. Santiago Fernández, ejercita el querellante la acción que como ofendido por el delito le corresponde, y termina solicitando la incoación del oportuno sumario y que, una vez practicadas las diligencias que indica, se decreta el procesamiento del culpable y la suspensión del mismo en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Miguelturra.

Que acordado dicho procesamiento y admitida en un solo efecto la apelación interpuesta contra el auto en que se decretó, el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición para que se abstuviera de conocer en el asunto, alegando las con-

sideraciones que estimó oportunas y citando como textos legales para fundamentar el requerimiento varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción, el artículo 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el artículo 27 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó pertinentes, y habiendo insistido el Gobernador, en desacuerdo también con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará, indispensablemente, las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando: 1.º Que el Gobernador de Ciudad-Real, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia e instrucción de la misma capital, se limitó a citar el artículo 27 de la ley Provincial, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción. 2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar preceptos que atribuyen a los Gobernadores la facultad de suscitar competencias a los Tribunales, o los que establecen el procedimiento para sustanciarlos, ni tampoco con la cita de Reales decretos resolutorios de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento. 3.º Que por tanto no se ha cumplido por el Gobernador con el precepto del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el oficio de requerimiento no cita disposición ninguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto o de la cuestión previa que se invoca a la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez municipal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Roda Rodríguez, en nombre de D. Miguel Tijeras, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio verbal civil de desahucio contra el Ayuntamiento de Almería, en suplica de que se condenase a esta Corporación, por falta de pago, a desalojar y dejar libre en favor del actor la casa número 50, donde se hallaba instalada la cárcel correccional.

Que admitida la demanda, celebrado el juicio, dictada sentencia en 29 de Enero de 1920 y declarada ésta firme por el Juzgado, a petición del actor, se emplazó por aquél a la parte demandada para que en el término de ocho días desocupara el edificio, apercibiéndole, de no efectuarlo, de lanzamiento.

Que posteriormente, con fecha 20 de Marzo siguiente, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los textos y razonamientos que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando los hechos y fundamentos en derecho que creyó oportunos; y

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que "los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... 2.º En los juicios terminados por sentencia firme".

Considerando: 1.º Que declarada firme por el Juzgado la sentencia de desahucio con anterioridad a la fecha en que la Autoridad gubernativa le requirió de inhibición y estando prohibido a los Gobernadores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, suscitar competencias a las Autoridades judiciales en asuntos ferecidos, claro es que el Gobernador de Almería carece de atribuciones legales para formular requerimiento que ha dado origen al presente conflicto. 2.º Que por lo tanto existe en el presente caso un vicio sustancial que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de La Estrada, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 1.º de Agosto de 1919, doña Dolores de Silva Vázquez, debidamente representada, interpuso ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Pedro Varela Castro y D. Juan Peiteado Araujo, Alcalde y Teniente Alcalde, respectivamente, del Ayuntamiento de La Estrada, y sus vecinos Ramón Gambino Pazos, Maximino Peiteado Fernández y Manuel Couto Tendal, exponiendo: Que se había procedido con violencia a la incautación del maíz que la querellante tenía en un granero de su propiedad, en la parroquia de Arnois, del citado término municipal, incautación que, acordada por dicho Alcalde, por estimar a la querellante como acaparadora, fué llevada a efecto por los demás denunciados, arrancando la cerradura de la puerta y cometiendo otras violencias, sin que hasta la fecha haya sido indemnizada la exponente; que ni la ley de 11 de Noviembre de 1916, ni el Reglamento para su ejecución, del propio mes y año, autorizan a los Alcaldes para acordar ni ejecutar hechos como el de que se trata, pues es privativa en el Gobierno la competencia para declarar la necesidad de la incautación, a propuesta de la Junta provincial de Subsistencias y precediendo siempre a la ocupación el pago o consignación de su importe, y que como tal incautación, por la forma en que fué acordada y circunstancias en que se realizó, envuelve la comisión de los delitos definidos en los artículos 228 y 215 del Código penal, solicitaba la incoación del oportuno sumario, que se decretara el procesamiento de los responsables y la suspensión en sus cargos públicos de los referidos Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de La Estrada.

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario por el delito de usurpación de funciones, el Gobernador civil de Pontevedra, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que se

abstuviera de conocer en el asunto, alegando las consideraciones que estimó oportunas, y citando como textos legales, para fundamentar el requerimiento, la ley Municipal, sin concretar el artículo aplicable, el 27 de la ley Provincial y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez de Caldas de Reyes, nombrado como especial por la Sala de gobierno de la Audiencia para conocer de este sumario mientras se hallaba vacante el Juzgado de Estrada, mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó pertinentes, y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando: Primero. Que el Gobernador de Pontevedra, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia e instrucción de La Estrada, se limitó a citar por una parte la ley Municipal, sin concretar el artículo o disposición aplicable, y por otra, el 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Segundo. Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que, cual la ley Municipal, contienen muy diversos artículos, sin concretar el aplicable a la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente los preceptos que atribuyen a los Gobernadores la facultad de suscitar competencias a los Tribunales o los que establecen el procedimiento para sustanciarlas, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto, o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento.

Tercero. Que, por tanto, no se ha cumplido por el Gobernador con el precepto del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en oficio de requerimiento no cita disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto o de la cuestión previa que se invoca a la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que

impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Diciembre de 1918 hace extensivos a los Jefes, Oficiales y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada, que se enumeran en el párrafo primero de la Base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio del mismo año, varios puntos de la Base 8.ª de la ley de 29 de Junio anterior, otorgándoles las ventajas concedidas a los de Guerra para el pase a la situación de retirado, a la de reserva y de permanecer en esta situación de reserva durante dos años, mejorándoles las condiciones de su retiro y poder adquirir las que se exigen para ingresar en la Orden de San Hermenegildo. En este Real decreto se excluyó de este beneficio al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, consignándose solamente que los Jefes y Oficiales que lo forman pasarán directamente desde la situación de activo a la de retirado a las edades que tienen asignadas.

El fundamento de esta exclusión fué el de que al dictarse los Reales decretos de Marina se procuró adaptar lo legislado para Guerra en el de 7 de Marzo de 1918 con la mayor fidelidad posible; pero no se tuvo en cuenta que si Guerra no hacía variación en la edad de retiro al Clero Castrense era porque tenía edades especiales para su retiro, que no consideró prudente variarlas, mientras que el Clero de la Armada venía rigiéndose para el retiro por las mismas edades que los Cuerpos Político-militares, Administrativo, Sanidad y Jurídico.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, resultaría una medida de equidad el hacer extensivas al Cuerpo Eclesiástico de la Armada las mismas edades para cesar en el servicio activo que las que tienen señaladas los referidos Cuerpos Administrativo, Sanidad y Jurídico, pasando después, durante dos años, a la situación de

reserva, con los mismos beneficios que disfrutaban estos tres Cuerpos, y, finalmente, a la de retirado, consagrándose así la norma de igualdad que hasta ahora ha venido rigiendo en la Armada para todos los Cuerpos Político-militares, y en este sentido, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1913, epígrafe "Beneficios para el paso a la reserva o retiro", se incluirá al Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Artículo 2.º La letra f) de la Base 8.ª del referido Real decreto, epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada", que dice:

"El personal de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada permanecerá en la situación de activo en sus respectivas escalas hasta las edades siguientes:

Capitán de navío y Coroneles, sesenta y dos años.

Idem de fragata y Tenientes coroneles, sesenta idem.

Idem de corbeta y Comandantes, sesenta idem.

Tenientes de navío y Capitanes, cincuenta y seis idem.

Alféreces de navío y Tenientes y Alféreces, cincuenta y uno idem.

Para los Cuerpos Administrativo, Sanidad (Secciones de Medicina y Farmacia) y Jurídico se considerarán aumentadas estas edades en dos años."

Se ampliará incluyendo en esta letra f) al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, por ser un Cuerpo Político-militar, lo mismo que el Administrativo, Sanidad y Jurídico; quedando en este sentido ampliado en todas sus partes, con relación al Cuerpo Eclesiástico, el Real decreto de 18 de Diciembre de 1918, que disfrutará de iguales beneficios que los marcados para los tres Cuerpos de referencia.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el destino de Auditor del Departamento de Cartagena el Auditor general de la Armada D. José Romero y Butigieg.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En vista de las condiciones que concurren en el Diputado a Cortes don Francisco Bastos y Ausart, y por estar vacante una plaza de Vocal electivo en la Junta Central de Parques nacionales, por haber sido elegido Senador del Reino D. Luis Fatás y Montes, que la desempeñó como Diputado a Cortes, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 23 de Febrero de 1917, dictado para el cumplimiento de la ley de Parques nacionales,

Vengo en nombrar al indicado don Francisco Bastos y Ausart Vocal electivo de la expresada Junta Central.

Dado en San Sebastián a quince de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 8.ª de la ley general de Empleados civiles de 22 de Julio de 1918 y los artículos 87 y 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para la aplicación de la misma, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo Forestal, D. Jerónimo Cid y García, el que deberá cesar en el servicio activo el día 21 del presente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en San Sebastián a quince de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Jacinto García Muñoz,

vecino de Sevilla, apoderado de doña María Pinelo Palacios, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 1.670 de Intervención, expedida en 30 de Septiembre de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Miguel Gómez Pinelo, soldado del Regimiento de Infantería Las Palmas número 66; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los amantados de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

Re Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Tomás Bezos Reinaldos, vecino de Valverde de Campos, provincia de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 150, expedida en 3 de Enero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Bernardino Bezos Gil, soldado del Batallón de Cazadores Segorbe número 12; teniendo en cuenta que el depósito está efectuado después de expirado el plazo que otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. número 273),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Re Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Manojas Sánchez, recluta de la Caja de Málaga, número 28, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 4, expedida en 27 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la instancia dirigida por ustedes a este Ministerio, como adjudicatarios del concurso para la creación del Banco de Crédito Industrial, con la que presentan a la aprobación los Estatutos de dicho Establecimiento, con las reformas oportunas acomodadas a los términos de la adjudicación, y solicitan además que el plazo para la constitución del Banco, determinado por el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, comience a contarse desde la aprobación de los mencionados Estatutos.

Resultando que, señaladas por Real orden de 22 de Mayo último las condiciones en que había de hacerse la adjudicación provisional del concurso para la creación del Banco, y aceptadas éstas por los proponentes, por Real decreto de 5 de Julio próximo pasado se les adjudicó definitivamente, presentando como consecuencia de dicha adjudicación, los Estatutos que han de regir el Establecimiento a la aprobación de este Ministerio.

Resultando que los Estatutos presentados ahora, son los mismos que acompañaron a la proposición que hicieron

ustedes en el concurso con las alteraciones que han estimado debían hacerse en los artículos 4.º, 10, 19, 26 y 27, en armonía con las modificaciones dispuestas en Real orden de 22 de Mayo, y aceptadas, así como la que hacen ahora en el artículo 11 que determina que los Consejeros salientes del Banco serán reelegibles.

Considerando que las alteraciones hechas, conformes con los términos de la adjudicación provisional, en el artículo 4.º, determinando que ni el aumento del capital ni su reducción, podrá realizarse sin la aprobación del Estado; en el 19 ampliando la asistencia del Delegado del Gobierno a las Juntas de accionistas y a las Comisiones a que se refiere el artículo 17 de dichos Estatutos, y el 26 haciendo constar que los acuerdos de la Junta general extraordinaria de aumento o reducción del capital, o modificación o disolución del Banco, requerirán además la aprobación del Gobierno, están perfectamente de acuerdo con la repetida Real orden de 22 de Mayo próximo pasado.

Considerando que para que la alteración hecha en el artículo 27 de los Estatutos, referente al procedimiento para determinar el tipo de interés de las operaciones del Banco, esté conforme con el texto y el espíritu de la Real orden acordada en Consejo de Ministros, adjudicando provisionalmente el concurso, aceptada por los proponentes, es indispensable que, después de expresar que el tipo de interés lo determinará periódicamente el Consejo, según las condiciones del mercado, se añada "atendiendo al fin que persigue la ley", según se determinaba en aquella Real orden; y

Considerando que el plazo de un mes para la constitución de la Sociedad, determinado en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, es indudable que no puede comenzar a contarse hasta que sean aprobados definitivamente los Estatutos, puesto que éstos son la base para la constitución del Establecimiento;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar de un modo definitivo, con la adición al artículo 27 que anteriormente queda indicada, los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, presentados por ustedes, así como disponer que el plazo determinado en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, para la constitución de la Sociedad y desembolso de capital, se empiece a contar desde la publicación de los Estatutos aprobados en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a ustedes para su conocimiento, con inclusión de un ejemplar de los Estatutos aprobados. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señores D. José Luis de Ussía y Cubas, D. Julián Cifuentes y Fernández, don Adolfo Navarro y de Alcázar, don Juan Urrutia y Zulueta y D. Valentín Ruiz Senén.

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

Estatutos.

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

Artículo 1.º Con sujeción al vigente Código de Comercio y a los presentes Estatutos, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1918 y 5 de Julio de 1920, se constituye por plazo indefinido, al que pondrá término el acuerdo a que se refiere el artículo 33 de estos Estatutos, una Sociedad anónima que se denomina Banco de Crédito Industrial.

Artículo 2.º La Sociedad tiene su domicilio legal en Madrid y el Consejo de Administración queda facultado para establecer en España sucursales, delegaciones, representaciones o agencias, utilizando, exclusiva o preferentemente las de los Bancos y Banqueros nacionales accionistas, y siempre que sea posible, de acuerdo con los demás Bancos o Banqueros españoles existentes en los puntos que aquellas radiquen.

Artículo 3.º El objeto de la Sociedad es estrictamente el de hacer préstamos en efectivo para la creación o ampliación de negocios o industrias, incluidos en la relación de la base primera de la ley de 2 de Marzo de 1917, y aquellas otras operaciones de crédito industrial que el Gobierno le encargue o para las que expresamente le autorice.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES

Artículo 4.º El capital social se fija en 37.500.000 pesetas, representado por 75.000 acciones de 500 pesetas cada una, cuya propiedad deberá quedar siempre en poder de ciudadanos o Sociedades españolas. Al constituirse la Sociedad se desembolsará el 25 por 100 de las acciones. Los sucesivos desembolsos se harán a medida que las necesidades del negocio lo exijan, a juicio y por acuerdo del Consejo de Administración.

Podrá aumentarse o reducirse este capital por acuerdo de la Junta general de accionistas, con arreglo a los preceptos de estos Estatutos y a los legales vigentes en la materia cuando el acuerdo se adopte.

No podrá realizarse el aumento del capital ni su reducción a menos de 37.500.000 pesetas sin la aprobación del Estado, durante el plazo establecido por la ley de 2 de Marzo de 1917 para los auxilios o préstamos a las industrias.

Suscrito, a la constitución de la Sociedad, por Bancos y Banqueros nacionales más del 60 por 100 del capital mencionado, y el resto por industriales, también nacionales, en las futuras ampliaciones de capital tendrán derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones los tenedores de las que estén entonces en circulación. En esas ampliaciones la participación global de los Bancos y Banqueros no podrá ser inferior al 60 por 100. El resto, corresponderá a los industriales, en su defecto a los Bancos y Banqueros, y el sobrante, si lo hubiere, a los particulares.

Artículo 5.º Las acciones serán nominativas; los títulos representativos de las mismas se extenderán en libros de acciones; estarán numerados correlativamente; llevarán el sello del Banco e irán firmados por el Presidente del Consejo de Administración y uno de los Consejeros, o por dos de éstos. Una de las firmas podrá ir impresa estampillada.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título de derecho, hubiera de pasar la propiedad de acciones a favor de extranjeros, éstos deberán ponerla a disposición del Consejo de Administración, para que éste las ofrezca a Bancos, Banqueros o industriales españoles, según corresponda, a fin de mantener la proporción estatutaria entre unos y otros, al tipo medio de cotización en las Bolsas nacionales durante el último trimestre y en su defecto a la par.

Para garantizar el cumplimiento de estos preceptos y del artículo 162 del vigente Código de Comercio, las transferencias de acciones deberán ser autorizadas por el Banco en la forma que determine el Consejo, y se inscribirán en el correspondiente libro de registro.

Todas las acciones podrán estar representadas por títulos provisionales. Las procripciones de este artículo, se estamparán al dorso de los títulos.

Artículo 6.º Cada acción da derecho a la parte alícuota del capital social y a los beneficios en los términos establecidos por los Estatutos.

Artículo 7.º Las acciones son indivisibles. El Banco no reconocerá más que un solo propietario de cada una de ellas, y por consiguiente, cuando por sucesión *mortis causa*, o cualquier otro título, recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que los represente. A falta de acuerdo, será considerado como accionista el mayor partícipe, y si fuese igual la participación, se designará el representante por sorteo ante el Consejo.

La posesión de una o más acciones, implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que se celebren legalmente.

Para todos los efectos legales se considerará a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales con renuncia a su fuero propio.

Artículo 8.º Ni los accionistas, ni sus derechohabientes podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella,

sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el artículo 158 del vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

CAPITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Artículo 9.º El gobierno y administración del Banco correrá a cargo de un Consejo de Administración responsable ante la Junta general de accionistas, conforme al artículo 156 del Código de Comercio.

Para ser elegido Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener inscritas a su nombre 100 acciones del Banco.

También serán elegibles los representantes legales Consejeros y Directores de las entidades sociales, accionistas, siempre que sus representantes posean las citadas 100 acciones.

Artículo 10.º El Consejo de Administración se compondrá de quince Vocales, de los cuales: nueve serán designados por los Bancos y Banqueros poseedores del 60 por 100 al menos de las acciones; y seis por los industriales poseedores del resto del capital social.

El primer Consejo será nombrado en escritura social, quedando autorizados los Vocales designados en el mismo para completar su número si no lo estuviese, sin perjuicio de someter el nombramiento de los Vocales que elijan a la ratificación de la primera Junta general.

El primer Consejo ejercerá su mandato durante los cinco primeros años de existencia del Banco.

Artículo 11.º Los Vocales del Consejo serán renovables por terceras partes cada dos años, siguiendo el orden que se establezca por el Consejo mediante sorteo con arreglo al cual deben ir cesando los Vocales que en aquel momento lo constituyan. Los Consejeros salientes serán reelegibles.

La Junta general de cada año en que corresponda la renovación, a partir de la de 1925, en que se verifique la primera, elegirá, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, en votación con papeleta y pluralidad de votos o en la forma que en el acto resuelva la misma Junta, los nuevos Consejeros que corresponda nombrar, guardando siempre la misma proporción de Banqueros e industriales.

Artículo 12.º Las vacantes que ocurran entre los Vocales del Consejo antes de la expiración del plazo de su mandato, podrán ser provistas interinamente: las de Consejeros designados por Bancos y Banqueros, por los Consejeros de su grupo, y, análogamente, las que correspondan a los industriales.

El Consejero interinamente nombrado ocupará el lugar de su antecesor para los turnos de renovación, y su nombramiento será sometido a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales cesarán en el encargo al cesar la representación que ostentaban al ser elegidos.

Artículo 13.º Cada individuo del

Consejo depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 100 acciones que no podrán enajenarse ni devolverse hasta que la Junta general apruebe las cuentas del ejercicio en que haya cesado como Consejero su poseedor.

Artículo 14.º El Consejo elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo de ser uno de éstos industrial.

Artículo 15.º El Consejo se reunirá siempre que su Presidente lo acuerde o lo soliciten tres de sus Vocales; la convocatoria se hará, por lo menos, con ocho días de antelación, salvo casos de urgencia.

Todos los Consejeros podrán emitir su voto por escrito o hacerse representar por otro Consejero.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo será necesaria la asistencia personal al mismo de cinco Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, representados y presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

De todos los acuerdos se levantará acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

Artículo 16.º Serán atribuciones del Consejo de Administración:

1.º Llevar la dirección gubernativa del Banco, trazando normas de gobierno y de régimen de administración, organizando los servicios y desarrollando estos Estatutos en Reglamentos; fijar los gastos generales de administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas, aprobar las plantillas del personal, nombrar y separar éste, otorgarles los sueldos, gratificaciones y recompensas extraordinarias que merezca, cuando lo estime oportuno y acordar auxilios, donativos y subvenciones en su beneficio.

2.º Llevar la representación jurídica del Banco y ejercitar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno, o en uno o varios funcionarios del Banco, incluso para otorgar poderes, confiando su representación a otras personas.

En tal concepto podrá celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna; enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos reales; constituir hipotecas y cancelarlas, y hacer cuanto estime necesario o conveniente a los fines sociales.

3.º Nombrar los representantes, apoderados, agentes, comisionados y corresponsales que haya de tener el Banco.

4.º Acordar y realizar las operaciones comprendidas en el objeto social y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

5.º Disponer lo necesario para verificar la emisión de las acciones, acordar la forma de desembolso de su importe, expedir resguardos provisionales y títulos definitivos de las mismas y determinar la formalización de las transferencias.

6.º Formular el Balance, cuen-

tas y Memorias que han de presentarse a la Junta general de accionistas; proponer a la misma el importe de los dividendos que deban repartirse, sin perjuicio de acordar el reparto de dividendos a cuenta; convocar las Juntas generales de accionistas; ejecutar sus acuerdos, realizando los actos y otorgando los documentos que para ello sean necesarios.

7.º Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de los Estatutos y suplir sus omisiones; dando cuenta a la Junta general para que acuerde lo que estime oportuno, constituyendo aquellos acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos mientras la Junta no resuelva en contrario.

Las facultades concedidas al Consejo de Administración no tienen carácter limitativo, y se entiende que podrá resolver sobre todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la Junta general.

Artículo 17. El Consejo, para el mejor cumplimiento de su misión, podrá formar de su seno, con carácter permanente, una Comisión ejecutiva y las Comisiones eventuales que crea necesarias, delegando en ellas las facultades y poderes que estime convenientes, sin limitación alguna.

Artículo 18. El cargo de Secretario del Banco podrá recaer en persona que no sea Consejero ni accionista.

CAPITULO IV

DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M.

Artículo 19. El Gobierno designará un Delegado que asistirá, con voz pero sin voto a las reuniones de las Juntas generales de accionistas del Consejo de Administración del Banco y de las Comisiones mencionadas en el artículo 17.

El Delegado tendrá la facultad de suspender todo acuerdo que a su entender implique infracción de los Estatutos, que se aparte de la finalidad atribuida al Banco, que por cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tenga confiada.

Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, a contar desde el momento en que la suspensión haya sido notificada por el Delegado al Banco.

CAPITULO V

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 20. Formarán la Junta general todos los accionistas que, según el libro registro del Banco, posean cien o más acciones, con tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria general.

Para ejercitar el derecho de asistencia a la Junta general, los poseedores de las acciones, con cinco días, por lo menos, de anterioridad al de la celebración de la misma, deberán obtener una papetola de entrada a la Junta, cuya forma determinará el Consejo.

El accionista que tenga por sí el derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta por otro accionista que tenga el mismo derecho, o a este efecto de un po-

der o autorización suficiente, a juicio del Consejo.

Los accionistas que no tengan por sí derecho individual de asistencia, podrán agrupar sus acciones en número bastante para hacerlas representar en la Junta por otro accionista que tenga por sí ese derecho, previniéndose a este efecto de poder o autorización suficiente a juicio del Consejo.

Las personas jurídicas, las mujeres casadas y los menores, concurrirán por medio de sus legítimos representantes o apoderados, o por los accionistas con derecho de asistencia en quienes aquéllos deleguen válidamente.

Los poderes, cuya forma y condiciones determinará el Consejo de Administración, deberán depositarse en el domicilio social o en los establecimientos designados por el Consejo, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la reunión.

Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada cien acciones del total que posea o represente.

Artículo 21. La Junta general de accionistas, será convocada en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, por anuero autorizado por el Secretario del Consejo, que se publicará en la GACETA DE MADRID, por lo menos con veinte días de anticipación al en que haya de celebrarse, expresándose la clase y objeto de la misma y el día y sitio de la reunión.

La Junta general se celebrará en Madrid. Será presidida por el Presidente del Consejo, un Vicepresidente o un Consejero designado a ese efecto por el Consejo de Administración, ejerciendo de Secretario el que lo sea del Consejo y para auxiliar a éste en las votaciones o escrutinios, podrán agregarse a la mesa, cuando la Junta lo considere conveniente, los dos accionistas no Consejeros, que entre los asistentes posean mayor número de acciones.

La Junta general podrá deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes en ella, salvo los casos en que las disposiciones vigentes, cuando la Junta se celebre, exijan número determinado, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

Los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas, siendo éstas autorizadas por el Presidente y Secretario, y haciéndose constar en ellas el nombre de los accionistas presentes y representados en la Junta y el número de acciones de cada uno.

Artículo 22. La Junta general, legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos son obligatorios para todos ellos.

Artículo 23. Las Juntas generales de accionistas serán de dos clases: ordinarias o extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre del mismo, en el día que acuerde el Consejo. La primera Junta ordinaria tendrá lugar dentro del primer semestre de 1922.

Artículo 24. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1.º Examinar, discutir, aprobar o reparar el Balance anual, Memorias y actos de la Administración durante el ejercicio precedente.

2.º Elegir, conforme a lo prevenido en estos Estatutos, las personas que han de ocupar las vacantes del Consejo de Administración.

3.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas y sobre las proposiciones que éstos presenten.

Estas proposiciones, para ser tomadas en consideración, deberán estar autorizadas por las firmas de diez o más accionistas que representen a lo menos el 10 por 100 del capital social, y ser presentadas al Consejo ocho o más días antes de la celebración de la Junta, siendo el dictamen que el Consejo emita, el que se someterá a las deliberaciones de aquélla.

Artículo 25. En toda Junta general ordinaria se designarán dos accionistas revisores y dos suplentes, para que examinen e informen a la Junta general ordinaria siguiente sobre las cuentas y Balance del ejercicio que hayan de ser aprobados en ella.

Artículo 26. Se celebrará Junta general extraordinaria cuando lo exijan las necesidades sociales a juicio del Consejo de Administración; cuando lo solicite un número de accionistas poseedor, cuando menos, del 30 por 100 del capital social, y, en todo caso, para acordar el aumento o reducción del capital o la modificación o disolución del Banco, que requerirán además la aprobación del Gobierno.

En el anuncio se señalará el objeto de la reunión y no podrá tratarse en ella de otro alguno.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE LOS PRÉSTAMOS

Artículo 27. El Banco realizará los anticipos o préstamos a las industrias previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917, fijando libremente la cuantía, el tipo e interés y las condiciones y garantías a que deban sujetarse. El tipo de interés lo determinará periódicamente el Consejo, según las condiciones del mercado y dando conocimiento al Gobierno, por mediación de su representante, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1918.

Artículo 28. Los industriales a quienes se haya otorgado anticipo o préstamo, estarán obligados a justificar a satisfacción del Banco su empleo exclusivamente en los fines para que fueron concedidos, y habrán de someterse a todas las comprobaciones que el Banco requiera.

Artículo 29. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgase el préstamo, el Banco podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo si entendiéndose que, por virtud de tal sustitución, han desaparecido o disminuido las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

Artículo 30. La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo a la ley no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Banco preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, respecto a los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes; y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

Para que el Banco goce de esta preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la GACETA la concesión del Crédito con sus intereses, plazos y garantía, debiendo, asimismo, inscribirse en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscriptos sus bienes.

CAPITULO VII

DEL BALANCE, LIQUIDACIÓN Y REPARTO DE BENEFICIOS

Artículo 31. Anualmente se formará un Balance que comprenda todas las cuentas del Banco durante el ejercicio, y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año.

Un mes antes de la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas, se pondrá a disposición de los revisores a que se refiere el artículo 25, el referido Balance y cuentas con sus justificantes, para que sean examinados por éstos en el domicilio social y emitan su informe.

Dicho Balance, con las cuentas, dictamen de los revisores y Memorias de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterá a la aprobación de la Junta general.

Artículo 32. De los productos del ejercicio, se deducirán los gastos de toda clase, amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio, y del líquido producto que resulte se destinará: 10 por 100 para un fondo de reserva, hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado; 5 por 100 para el Consejo de Administración, cuyo reparto será de su exclusiva competencia.

El resto se aplicará a los accionistas en forma de dividendo hasta completar el 8 por 100 sobre el capital desembolsado, y el sobrante se distribuirá en la siguiente proporción:

Hasta el equivalente del 1 por 100 sobre el capital desembolsado, el 20 por 100 para el Estado y el 80 por 100 para los accionistas.

Lo que pase del 1 por 100, sin exceder del 2, el 40 por 100 para el Estado y el 60 por 100 para los accionistas.

Lo que exceda del 2 por 100 se dividirá por mitad entre el Estado y los accionistas.

CAPITULO VIII

TÉRMINO, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL BANCO

Artículo 33. Salvo los casos de disolución establecidos por la ley, el Banco sólo quedará disuelto cuando lo acuerde válidamente la Junta general de accionistas.

La liquidación se hará con arreglo al Código y por el Consejo de Administración, que conservará en este caso, como en todos, amplias facultades, incluso la de proponer el nombramiento de otros liquidadores a la Junta.

Artículo 34. Toda diferencia entre los accionistas y el Banco será dirimida en el domicilio del mismo por amigables componedores, en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados no se pusieran de acuerdo respecto a la designación de amigables componedores, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.177 de dicha ley.

Ministerio de Hacienda.

Se aprueban los presentes Estatutos con carácter definitivo, quedando redactado el último párrafo del artículo 27 en la forma siguiente:

"El tipo de interés lo determinará periódicamente el Consejo según las condiciones del Mercado, atendiendo al fin que persigue la ley, y dando conocimiento al Gobierno por mediación de su representante, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918."

Madrid, 4 de Agosto de 1920.—
El Ministro de Hacienda, Lorenzo

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que solicita D. Juan March Ordinas, domiciliado en Palma de Mallorca, que se habilite el terreno denominado "Pradera de Porto-Pi", enclavada en la bahía de Palma, para el desembarque, en régimen de cabotaje, de cales, cementos, maderas, hierros y demás materiales de construcción, con destino a una fábrica de abonos químicos que se propone construir en el terreno de referencia.

Resultando que esta petición ha sido informada por las entidades oficiales de Baleares que reglamentariamente han debido verificarlo, y que lo han hecho favorablemente, con excepción de la Comandancia de Carabineros, que se muestra contraria, fundándose en la propia creencia de que ello facilitaría la comisión de actos de ilícito tráfico al amparo del movimiento legal privativo de la habilitación.

Visto el caso 1.º del artículo 9.º de las Ordenanzas de Aduanas, que confiere a este Ministerio la potestad de acordar con respecto a estas habilitaciones.

Considerando que el objeto de la que se pretende es favorable a la industria nacional, puesto que propende a su

intensidad y desarrollo, y que su concesión no lleva aparejados perjuicios para el Estado, ni los particulares, ni exige gasto alguno para el Tesoro público:

Considerando que las probabilidades de tráfico ilícito son contingencias previstas en general, de la que los intereses nacionales se ponen a cubierto mediante la acción fiscal y la coercitiva de los preceptos penales y no debe ser nunca el temor a esas probabilidades obstáculo que se oponga al desarrollo del comercio y la riqueza del país, puesto que la estrecha y eficaz vigilancia del resguardo puede ejercerse a la vez que franquea el tráfico legal:

Y considerando que las razones expuestas aconsejan dar a la petición una resolución afirmativa.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la habilitación solicitada, cuyas operaciones se practicarán con documentación y personal de la Aduana de Palma y que los gastos de locomoción y dietas reglamentarias de los funcionarios que hayan de asistir a aquéllas sean de cuenta del concesionario.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Fernando Barón Martínez Cea-Bermúdez y Agulló, Conde de Colombl, Director general de Correos y Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comi-

sión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros a quienes corresponde ascender a 3.000 pesetas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Abril último, son los siguientes:

Desde el número general 1.295 hasta el 1.346; del 1.348 al 1.355; del 1.357 al 1.388; del 1.386 al 1.400; del 1.402 al 1.422; del 1.424 al 1.476; del 1.478 al 1.490; el 1.492; del 1.494 al 1.503; D. Gabino Gómez Armigós, Maestro de Salamanca; del 1.504 al 1.591; del 1.593 al 1.622; los sustituidos números 797 a 805 y el número 811, Sr. Piñel, cuyos Maestros figuran en el folleto de 1.º de Enero de 1920, y en el párrafo 1.º del apartado 7.º de la Real orden de 4 de Junio último (*Boletín Oficial* número 48).

Ascienden, además, a 3.000 pesetas con la misma antigüedad económica de 1.º de Abril último, los Maestros que se citan a continuación y que figuran todos en el Escalafón de 1917:

El número 1.819, D. Francisco Muñoz; desde el número 1.821 hasta el 1.828; del 1.830 al 1.838; el 1.840 y el 1.841; el 1.843; del 1.845 al 1.849; del 1.851 al 1.858; del 1.860 al 1.865; del 1.867 al 1.888; del 1.890 al 1.893; del 1.896 al 1.898; del 1.900 al 1.903; del 1.905 al 1.917; del 1.919 al 1.921; el 1.924 y el 1.925; del 1.927 al 1.939; del 1.941 al 1.953; del 1.955 al 1.973; el 1.975 y el 1.976; del 1.978 al 1.996; del 1.998 al 2.037; del 2.039 al 2.043; del 2.045 al 2.050; el 2.052 y el 2.053; D. Eusebio García Rodríguez, que sirve en Salamanca; del 2.054 al 2.061; del 2.063 al 2.065; del 2.067 al 2.070; del 2.072 al 2.080; del 2.082 al 2.101; del 2.103 al 2.105; del 2.107 al 2.114; del 2.116 al 2.123; del 2.125 al 2.128; D. Julio Banadilloche Jiménez, de Valencia; del 2.129 al 2.131; D. Antonio Flores Navarro, que sirve en Almería; del 2.132 al 2.136; del 2.138 al 2.145; del 2.147 al 2.179; el 2.181 y el 2.182; del 2.184 al 2.209; del 2.211 al 2.228; D. Pedro Ascaso y Ascaso, Maestro de Zaragoza; del 2.229 al 2.250; D. Juan Romero Bouza, Maestro de Pontevedra; el 2.251; del 2.253 al 2.255; D. Pedro Muñoz Molleja, Maestro de Córdoba; del 2.256 al 2.260; del 2.262 al 2.266; del 2.268 al 2.273; del 2.275 al 2.277; del 2.279 al 2.289; D. Juan de Dios Torre Luque, Maestro de Córdoba; del 2.291 al 2.305; D. Aureliano Pérez Polo, Maestro de Vizcaya; del 2.308 al 2.316; del 2.318 al 2.334; D. Manuel Puntas Vela, Maestro de Huelva; don Víctor López Fernández, Maestro de Ciudad Real y D. Ricardo José López, Maestro de Avila; del 2.336 al 2.347;

D. Pedro Fernández Martínez, Maestro de Avila; del 2.348 al 2.374; D. Manuel Luque de la Torre, Maestro de Córdoba; D. Enrique García Gutiérrez, Maestro de Zaragoza; del 2.377 al 2.391; D. Basilio Lara Sánchez, Maestro de Alicante; del 2.392 al 2.397; el 2.399 y el 2.400; del 2.402 al 2.407; del 2.409 al 2.419; del 2.421 al 2.433; el 2.435; del 2.437 al 2.453; del 2.455 al 2.463; del 2.465 al 2.478; del 2.480 al 2.486; del 2.488 a 2.510; don Emilio Nieto Muro, Maestro de Orense; del 2.511 al 2.558; del 2.560 al 2.562; del 2.564 al 2.567; del 2.569 al 2.571; del 2.573 al 2.581; del 2.583 al 2.644; D. Augurio Ochoa y Cerro, Maestro de Vizcaya; D. Juan Chumaco Arroyo, Maestro de Madrid; del 2.646 al 2.648; del 2.650 al 2.663; del 2.665 al 2.680; del 2.682 al 2.694; del 2.697 al 2.699; D. Enrique de la Peña Barrenengoa, Maestro de Santander; el 2.700; don Pascual Michavila Benet, Maestro de Valencia; el 2.701 y el 2.703; del 2.705 al 2.728; el 2.730; del 2.732 al 2.738; del 2.740 al 2.743; del 2.745 al 2.753; del 2.755 al 2.770; del 2.772 al 2.778; D. Eugenio Gonzalo Cobos, Maestro de Madrid; del 2.780 al 2.783; del 2.785 al 2.799; del 2.801 al 2.840; del 2.842 al 2.851; del 2.854 al 2.864; del 2.866 al 2.871; del 2.873 al 2.881; del 2.883 al 2.893; del 2.895 al 2.908; del 2.910 al 2.913; del 2.916 al 2.927; del 2.929 al 2.931, y, por último, desde el 2.933 hasta el 2.935, D. Manuel García Álvarez, todos, inclusive, sumando un total de 1.375 Maestros, con 3.000 pesetas, desde 1.º de Abril último, ya corregido el 2.º párrafo del repetido apartado 7.º de la Real orden de 4 de Junio.

2.º Que los Maestros a quienes corresponde el ascenso a 2.500, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Abril, son los que a continuación se expresan: desde el número 2.936 D. Lázaro Blanco López hasta el 2.952; el 2.954; el 2.956 y el 2.957; desde el 2.959 al 2.967; del 2.969 al 2.991; del 2.993 al 2.997; del 2.999 al 3.003; del 3.005 al 3.034; del 3.036 al 3.059; del 3.061 al 3.067; del 3.069 al 3.105; del 3.107 al 3.116; D. Hermenegildo Ochoa Gil, Maestro de Logroño; el 3.117 y el 3.118; del 3.120 al 3.128; del 3.130 al 3.135; del 3.137 al 3.147; D. Lucimano Acitores Salazar, Maestro de Madrid; D. Félix Ferrando Pradas, Maestro de Zaragoza; D. Ricardo J. López Moral, Maestro de Madrid; del 3.148 al 3.172; el 3.174; del 3.176 al 3.185; del 3.187 al 3.193; el 3.195; del 3.197 al 3.223; del 3.225 al 3.236; del 3.238 al 3.250; del 3.252 al 3.302; del 3.304 al 3.312; el 3.314; el 3.316; desde el 3.318 al 3.333; del 3.335 al 3.344;

del 3.346 al 3.360; del 3.362 al 3.376; del 3.378 al 3.393; del 3.395 al 3.398; del 3.401 al 3.410; D. Timoteo Rovira Bermús, Maestro de Gerona; del 3.411 al 3.420; del 3.422 al 3.428; del 3.430 al 3.434; el 3.436 y el 3.437, todos los cuales son anteriores a la 1.ª serie, don José Maure Lamas y D. Manuel Vicente Cousiño, Maestros de Pontevedra; los números 3.445, 3.462, 3.465, 3.471, 3.474, 3.476, 3.483, 3.484, 3.487, 3.491, 3.494, 3.497, 3.501, 3.506, 3.513, 3.514, 3.521, 3.522, 3.524, 3.528, 3.529, 3.532, 3.539, 3.540, 3.551, 3.553, 3.557, 3.559, 3.560, 3.564, 3.569, 3.571, 3.575, 3.578, 3.587, 3.588, 3.598, 3.603, 3.609, 3.615, 3.616, 3.620, 3.621, 3.629, 3.632, 3.633, 3.636, 3.650, 3.652, 3.655, 3.660, 3.665, 3.670, 3.676, 3.689, 3.703, 3.705, 3.722, 3.726, 3.728, 3.738, 3.742, 3.745, 3.749, 3.753, 3.755, 4.771, 3.776, 3.782, 3.784, 3.785, 3.808, 3.819, 3.825, 3.829, 3.835, 3.839, 3.849, 3.856, 3.864, 3.869, 3.876, 3.877, 3.878, 3.880, 3.881, 3.882, 3.884, 3.886, 3.887, 3.888; desde el 3.890 hasta el 3.926; el 3.928 y el 3.929; el 3.931; D. Francisco Catalán Insa, Maestro de Zaragoza; del 3.932 al 3.939; del 3.941 al 3.944; del 3.946 al 3.970; del 3.972 al 3.974; del 3.976 al 3.978; del 3.980 al 3.984; D. Daniel Boira Estrada, Maestro de Gerona; del 3.985 al 3.989; del 3.991 al 3.995; D. Gabriel Pérez Mayo, Maestro de Oviedo; del 3.996 al 3.999; del 4.000 al 4.029; del 4.031 al 4.053; del 4.055 al 4.059; del 4.061 al 4.066; del 4.068 al 4.086; el 4.088; del 4.090 al 4.094; del 4.096 al 4.098; del 4.100 al 4.106; del 4.108 al 4.120; del 4.122 al 4.125; el 4.127 y el 4.128; del 4.130 al 4.132; del 4.134 al 4.161; el 4.163; del 4.165 al 4.180; del 4.182 al 4.194; el 4.197; del 4.199 al 4.213; del 4.214 al 4.240; del 4.242 al 4.244; del 4.246 al 4.253; el 4.255 y el 4.256; el 4.258 y el 4.259; del 4.261 al 4.277; del 4.279 al 4.288; el 4.290 y el 4.291; el 4.293; del 4.295 al 4.311; D. Aníbal Casares Rodríguez, Maestro de Orense; del 4.312 al 4.317; del 4.319 al 4.323; del 4.325 al 4.338; del 4.340 al 4.342; del 4.345 al 4.348; el 4.350 y el 4.351; del 4.353 al 4.356; del 4.358 al 4.367; el 4.370; el 4.372 y el 4.373; del 4.374 al 4.383; el 4.385 y el 4.386; el 4.390 y el 4.391; del 4.393 al 4.403; del 4.405 al 4.411; del 4.413 al 4.417; del 4.419 al 4.426; del 4.428 al 4.447; el 4.449 y el 4.450; del 4.452 al 4.471; del 4.473 al 4.482; del 4.484 al 4.499; del 4.501 al 4.505; del 4.507 al 4.515; el 4.517; del 4.520 al 4.560; del 4.562 al 4.580; del 4.582 al 4.625; del 4.627 al 4.656; del 4.658 al 4.664; del 4.666 al 4.704; del 4.706 al 4.715; el 4.717 y el 4.718; del 4.720 al 4.737; del 4.739 al 4.748; del 4.750 al 4.752; del 4.754 al 4.758; del 4.760 al 4.766; del 4.768 al 4.771;

del 4.773 al 4.787; del 4.789 al 4.801; D. Ponciano Castro Asensio, Maestro de Huesca; del 4.802 al 4.808; del 4.810 al 4.817; D. Rafael Romero Macaraque, Maestro de Badajoz; del 4.818 al 4.824; del 4.826 al 4.905; del 4.907 al 4.915; del 4.917 al 4.928; del 4.931 al 4.970; del 4.972 al 4.978; del 4.980 al 4.985; del 4.987 al 5.019; D. Pedro Ponce Pérez, Maestro de Gran Canaria; del 5.309 al 5.322; del 5.324 al 5.341; del 5.343 al 5.373; del 5.375 al 5.378; del 5.380 al 5.391; del 5.393 al 5.467; del 5.469 al 5.475; D. Paulino Fernández Sánchez, Maestra de Salamanca; del 5.477 al 5.487; D. Julián Bueno Arrimadas, Maestro de Valladolid; el 5.488; don José G. Bayarri Jaraba, Maestro de Alicante; del 5.489 al 5.493; don Andrés Hernández Vicente y don Servando Crespo Nieto, Maestros de Salamanca; del 5.494 al 5.499; del 5.501 al 5.510; del 5.512 al 5.517; el 5.519; del 5.521 al 5.531; del 5.533 al 5.543; del 5.545 al 5.571; del 5.573 al 5.582; el 5.584 y el 5.585; el 8.994; el 9.726 y el 9.826, consignados los números generales del Escalafón de 1917, cuyos Maestros todos pertenecen a la primera Serie y van citados por el orden que les corresponde.

Los números 3.503, 3.515, 3.666, 3.702, 3.461, 3.478, 3.486, 3.448, 3.499, 3.507, 3.517, 3.519, 3.525, 3.531, 3.553, **3.537, 3.538, 3.547, 3.549, 3.552, 3.565, 3.566, 3.568, 3.572, 3.581, 3.586, 3.592, 3.595, 3.601, 3.608, 3.617, 3.619, 3.622, 3.631, 3.637, 3.656, 3.659, 3.664, 3.667, 3.668, 3.669, 3.671, 3.678, 3.684, 3.686, 3.696, 3.701, 3.704, 3.706, 3.718, 3.719, 3.733, 3.744, 3.747, 3.758, 3.765, 3.797, 3.811, 3.815, 3.821, 3.828, 3.857, 3.854, 3.866, 5.040, 5.075, 5.078, 5.083, 5.093, 5.127, 5.129, 5.165, 5.168, 5.182, 5.194, 5.208, 5.214, 5.246, 5.247, 5.260, 5.265, 5.279, 5.287, 6.710, 6.721, 6.728, 6.737, 5.629; Don Evelio Díez García, Maestro de León; 5.631, 5.633, 5.634, 6.863, 6.887, 6.891, 6.901, 6.913, 5.612, 5.641, 6.927, 5.635, 6.943, 5.623, 6.983, 6.998, 6.982, 5.642, 7.023, 7.028, 7.035, 7.044, 5.598, 7.052, 7.062, 7.076, 7.091, 7.097, 7.099, 7.102, 7.112, 5.648, 7.122, 5.639, 7.134, 7.138, 5.659, 7.153; D. Ramón de Mingo Gomollón, Maestro de Zaragoza; 7.167, 7.171, 5.620, 7.175, 5.599, 7.176, 7.177, 7.180, 5.640, 7.190, 5.616, 7.214, 5.656, 7.220, 5.632, 7.224, 5.658, 7.228, 7.234, 7.235, 5.626, 7.245, 5.643, 5.648, 7.261, 7.271, 7.278, 7.279, 5.676, 7.290, 5.672, 7.913, 7.301, 5.645, 5.617, 7.361, 5.650, 7.390, 5.644, 7.395, 5.669, 7.404, 7.405, 7.425; don Angel Navas Chicote, Maestro de Salamanca; 7.439, 7.462; D. Adolfo Martín García, Maestro de Salamanca; 7.463, 5.594, 7.468, 7.481, 5.703, 7.488, 5.876, 5.737, 5.636, 7.495, 7.497, 7.510**

5.715, 5.750, 5.987, 7.535, 7.536, 7.546, 7.552, 5.678, 7.556, 5.716, 7.572, 5.700, 7.884, 7.628, 7.635, 7.638, 7.641, 5.759, 7.652, 5.705, 7.666, 7.667, 5.755, 7.671, 7.676, 5.692, 7.685, 7.687, 7.688, 7.690, 7.695, 7.697, 7.700, 7.703, 7.709, 7.713, 5.665, 5.761, 7.716, 7.724, 5.775, 7.729, 7.730, 5.882, 7.733, 5.811, 5.782, 7.757, 5.791, 7.768, 9.730, 7.779, 7.783, 7.786, 7.787, 5.923, 5.825, 5.879, 5.784, 7.797, 5.823, 5.852, 5.836, 5.647, 5.839, 5.609, 7.821, 5.822, 7.831, 5.719, 5.767, 5.823, 7.852, 7.859, 7.861, 5.628, 5.838, 7.869, 7.873, 5.713, 5.730, 5.878, 5.800, 7.886, 7.888, 5.587; D. Juan B. Meneses Pajares, Maestro de Segovia; 7.903, 7.904, 7.918, 7.920, 7.938, 5.680, 5.748, 5.702, 5.810, 5.780, 5.649, 5.714, 5.679, 5.837, 5.936, 5.812, 5.857, 5.674, 5.768, 5.785, 5.820, 5.949, 5.950, 5.991, 5.884, 5.728, 5.952, 5.891, 5.908, 6.030, 6.063, 5.962, 5.595, 5.717, 5.732, 5.697, 5.871, 6.083, 5.762, 5.975, 5.893, 6.055, 6.080, 5.851, 5.855, 6.090, 5.849, 5.806, 5.861, 5.859, 5.778, 5.910, 5.753, 5.917, 5.966, 5.712, 5.773, 5.824, 5.657, 5.709, 5.913, 5.858, 5.869, 5.877; D. José Saw Pagés, Maestro de Barcelona; 5.892, 5.930, 5.740, 6.131, 6.095, 5.766, 5.711, 5.807, 5.890, 5.743, 5.860, 6.086, 5.885, 5.912, 5.792, 5.899, 5.906, 5.942, 5.948, 5.963, 5.958, 5.842.

D. José García y García, Maestro de Murcia; 5.790, 5.819, 6.009; D. Juan Soler Tamarit, Maestro de Barcelona; 5.931, 5.972, 6.165, 5.816, 5.827, 5.887, 5.939, 5.781, 5.745, 6.021, 5.902, 5.805, 5.898, 5.844, 5.907, 5.706, 5.974, 6.056, 5.742, 6.007, 5.699, 5.686, 5.821, 6.025, 5.861, 5.681, 5.875, 5.880, 5.804, 6.170, 6.060; D. Jacobo Rodríguez López, Maestro de Salamanca; 5.796, 5.915, 5.726, 5.954, 5.756, 5.841, 5.799, 6.077, 5.735, 5.774, 6.033, 5.701, 5.895, 5.920, 5.980, 5.994, 6.127, 5.918, 5.802, 5.840, 5.944, 5.969, 5.904, 5.638, 5.788, 5.847, 5.911, 5.971, 5.955, 5.995, 6.018, 6.045, 5.696, 6.172, 5.622, 5.739, 5.655, 5.984, 6.042, 5.682, 5.624; D. Juan Serra Huguet, Maestro de Barcelona; 5.731, 6.076, 6.200, 5.738, 5.864, 6.020, 5.981, 5.765; D. Pablo Ruiz Martínez, Maestro de Zaragoza; 5.722, 5.760, 5.988, 6.080, 4.916, 6.277, 6.282, 5.769, 6.091, 5.982, 6.139, 6.166, 6.119, 6.130, 5.927, 5.779, 6.235, 5.724, 6.039, 6.085, 6.100, 5.783, 5.874, 6.057, 6.008, 5.943, 6.192, 6.196, 6.153, 5.922, 5.951, 5.961, 6.232, 5.772, 6.006, 6.113, 5.882, 6.071, 6.110, 6.123, 6.125, 6.157, 6.166, 6.207, 6.177, 6.268, 6.288, 6.269, 5.850, 6.273, 6.190, 6.002, 6.197, 6.231, 6.012, 6.243, 6.136, 6.102, 6.148, 5.797, 6.264, 5.945, 5.815, 6.128, 6.312, 5.777, 6.229, 5.693, 5.662, 6.068, 6.256, 6.259, 6.047, 6.087, 5.897, 6.276, 6.333, 5.896, 5.845, 5.834, 6.038, 8.250, 5.621, 6.118, 5.953, 5.786, 6.024, 5.977, 6.180, 8.148, 5.794, 6.345, 5.798,

6.014, 5.848, 7.201, 5.998, 6.204, 5.990, 5.986, 6.216, 6.050, 5.803, 6.297, 5.605, 6.257, 6.049, 6.182, 5.691, 5.826, 6.081, 5.727, 6.059, 5.985, 6.246, 6.017, 6.203, 5.946, 5.625, 6.187, 6.171, 6.240, 6.324, 5.668, 6.062, 6.117, 7.599, 6.244, 5.663, 6.233, 6.066, 5.957, 5.973, 5.690, 3.707, 6.239, 6.181, 6.213, 6.281, 6.016, 6.255, 5.666, 5.764, 6.019, 5.924, 6.028, 6.234, 6.043, 5.695, 6.210, 5.702, 6.122, 6.079, 6.101, 6.116, 6.168, 6.029, 6.215, 5.814, 5.903, 6.138, 6.143, 10.429, 6.069, 6.376, 6.236, 6.330, 6.291, 5.596, 5.597, 5.600, 5.601, 5.602, 5.603, 5.606, 5.507, 5.947, 7.648, 6.191, 5.806, 6.291, 5.776, 5.615, 5.694, 6.295, 6.368, 6.064, 5.763, 6.109, 5.926, 6.134, 8.991, 5.894, 5.901, 3.694, 9.096, 5.741, 6.104, 3.691, 6.292, 3.844, 6.174, 6.313, 6.331, 6.344, 6.388, 6.393, 6.290, 6.317, 6.212, 6.247, 6.142, 6.332, 6.251, 6.342, 6.323, 6.486, 5.604, 5.608, 5.610, 5.611, 5.613, 5.614, 5.619, 5.630, 5.637, 5.638, 5.651, 5.652, 5.660, 5.661, 5.664, 5.667, 5.673, 5.677, 5.683, 5.684, 5.687, 5.688, 5.689, 5.707, 5.708, 5.718, 5.720, 5.721, 5.723, 5.725, 5.733, 5.736, 5.744, 5.746, 5.747, 5.754, 5.758, 5.771, 5.793, 5.795, 5.813, 5.832, 5.835, 5.836, 5.854, 5.856, 5.862, 5.863, 5.872, 5.873, 5.878, 5.879, 5.886, 5.889, 5.916, 5.919, 5.921, 5.925, 5.928, 5.932, 5.933, 5.935, 5.937, 5.956, 5.959, 5.960, 5.964, 5.965, 5.967, 5.968, 5.970, 5.989, 5.992, 5.993, 5.996, 5.997, 6.000, 6.003, 6.004, 6.005, 6.011, 6.012, 6.015, 6.022, 6.026, 6.027, 6.030, 6.034, 6.035, 6.036, 6.037, 6.040, 6.041, 6.044, 6.046, 6.048, 6.051, 6.053, 6.054, 6.058, 6.067, 6.075, 6.082, 6.093, 6.094, 6.096, 6.097, 6.099, 6.103, 6.105, 6.106, 6.107, 6.108, 6.111, 6.112, 6.114, 6.115, 6.121, 6.124, 6.126, 6.137, 6.146, 6.147, 6.151, 6.152, 6.154, 6.155, 6.156, 6.158, 6.159, 6.160, 6.161, 6.162, 6.163, 6.164, 6.167, 6.169, 6.173, 6.175, 6.179, 6.183, 6.184, 6.185, 6.186, 6.188, 6.189, 6.193, 6.194, 6.198, 6.199, 6.201, 6.202, 6.205, 6.209, 6.211, 6.214, 6.217, 6.218, 6.219, 6.220, 6.221, 6.222, 6.223, 6.224, 6.225, 6.226, 6.227, 6.228, 6.230, 6.237, 6.238, 6.242, 6.245, 6.248, 6.249, 6.250, 6.252, 6.253, 6.254, 6.258, 6.260, 6.261, 6.263, 6.265, 6.266, 6.267, 6.270, 6.271, 6.272, 6.275, 6.278, 6.279, 6.280, 6.283, 6.284, 6.285, 6.287, 6.289, 6.294, 6.298, 6.299, 6.300, 6.301, 6.302, 6.303, 6.304, 6.305, 6.306, 6.307, 6.308, 6.309, 6.310, 6.311, 6.314, 6.315, 6.316, 6.318, 6.319, 6.320, 6.321, 6.322, 6.325, 6.326, 6.327, 6.328, 6.329, 6.334, 6.336, 6.337, 6.338, 6.339, 6.341, 6.346, 6.347, 6.348, 6.350, 6.351, 6.352, 6.353, 6.356, 6.357, 6.358, 6.359, 6.360, 6.361, 6.362, 6.363, 6.364, 6.365, 6.366, 6.367, 6.369, 6.370, 6.371, 6.372, 6.373, 6.375, 6.377, 6.378, 6.379, 6.380, 6.381, 6.382, 6.383, 6.384, 6.385, 6.386, 6.387, 6.390, 6.392, 6.393, 6.394, 6.395, 6.396, 6.397

6.399, 6.400, 6.401, 6.402, 6.404, 6.405, 6.407, 6.408, 6.409, 6.410, 6.412, 6.413, 6.414, 6.415, 6.416; D. Gregorio Sosa Arasa, Maestro de Sevilla, 6.417, 6.418, 6.419, 6.420, 6.421, 6.423, 6.424, 6.425, 6.426, 6.427, 6.428, 6.429, 6.430, 6.431, 6.432, 6.433, 6.434, 6.435, 6.436, 6.437, 6.438, 6.440, 6.441, 6.443, 6.444, 6.445, 6.447, 6.448, 6.450, 6.451, 6.452, 6.453, 6.454, 6.455, 6.456, 6.457, 6.458, 6.459, 6.461, 6.462, 6.463, 6.464, 6.465, 6.466, 6.467, 6.470, 6.471, 6.472, 6.473, 6.474, 6.476, 6.477, 6.478, 6.479, 6.480, 6.481, 6.482, 6.483, 6.485, 6.487, 6.488, 6.489, 6.490, 6.491, 6.492, 6.493, 6.494, 6.495, 6.497, 6.498, 6.499, 6.500, 6.501, 6.502, 6.503, 6.505, 6.506, 6.509, 6.510, 6.511, 7.469, 8.148, 9.678, 9.684, 6.468, 6.654, 6.061, 6.389, 6.406, 6.422, 6.442, 6.513, 6.514, 6.484, 7.541, 5.914, 5.685, 6.515, 7.618, 6.512, 3.721, 3.930, 5.056, 5.068, 5.583, 5.587, 5.729, 5.808, 5.818, 5.828, 5.831, 5.833, 5.865, 5.867, 5.881; D. Ricardo García Jiménez, Maestro de Zaragoza, 5.887, 5.905, 5.934, 5.940, 5.941, 5.976, 5.979, 5.999, 6.001, 6.023, 6.031, 6.065, 6.072, 6.073, 6.068, 6.092, 6.098, 6.120, 6.129, 6.133, 6.141, 6.144, 6.145, 6.150, 6.262, 6.335, 6.340, 6.349, 6.355, 6.411, 6.449, 6.504, 6.508, 7.531, 8.358, 8.361, 8.563, 9.663, 9.674, consignándose los números del Escalafón de 1917, perteneciendo todos los Maestros de este párrafo a la serie segunda.

Los números 6.572, 6.520, 6.546, 6.643, 8.116, 9.204, 6.590, 8.375, 9.129, 9.398, 8.998, 9.128, 6.644, 6.521, 6.552, 6.403, 9.065, 9.357, 9.145, 9.399, 6.573, 9.101, 6.574, 6.593, 6.592, 6.591, 8.117, 9.358, 6.547, 6.594, 9.370, 9.190, 8.365, 9.078, 8.999, 6.595, 9.569, 6.571, 8.159, 6.576, 9.559, 8.891, 9.261, 8.376, 9.131, 9.095, 9.072, 6.522, 9.130, 6.621, 9.156, 9.187; D. Amarando Reina Martín, 8.141, 9.247, 6.642, 9.154, 6.610, 9.374, 6.523, 9.341, 9.093, 9.367, 6.516, 9.243, 6.559, 6.663, 8.086, 8.596, 9.088, 8.369; D. Luis Piquer, Maestro de Tarragona; 9.192, 8.118, 9.592, 8.109, 8.108, 9.351, 8.364, 9.132, 6.619, 9.409, 9.587, 8.136, 9.050, 8.358, 8.377, 8.150, 9.371, 8.378, 6.633, 6.577, 9.042, 6.645, 8.100, 9.345, 8.366, 9.011, 6.571, 9.000, 6.651, 9.209, 6.649, 8.094, 8.154, 6.612, 9.191, 6.602, 9.469, 9.193, 8.087, 9.652, 6.597, 8.337, 9.416, 9.212, 9.277, 9.359, 8.379, 9.158, 8.907, 8.084, 9.268, 8.921, 8.085, 6.524, 6.617, 8.163, 9.001, 6.517, 9.144, 9.549, 8.381, 9.194, 11.454, 6.598, 8.908, 9.134, 6.652; D. Lorenzo Hernández Navarro, Maestro de Canarias, 8.370, 8.380, 6.525, 9.002, 9.053, 6.527, 6.653, 8.906, 9.263, 9.124, 6.654, 6.529; D. Julio Castroviejo Calvo, Maestro de Logroño, 9.049, 6.622, 9.264, 9.274, 8.935, 9.091, 6.528, 6.578, 8.095, 9.420, 6.606 y 6.013, pertenecientes a la se-

rie tercera, con servicios interinos anteriores a la fecha legal posesoria de 1.º de Junio de 1915; y los sustituidos que actualmente disfrutan 2.000 pesetas, D. Rufo Chacón García, de Jaén; D. José Naranjo Moreno, de Huelva; D. Joaquín Puig Beltrán, de Alicante; D. Antonio Moreno Garrido, de Huelva; D. Fructuoso Blas Ferrer, de Zaragoza; D. José Román Pedro González, de Cuenca; D. Antonio Ginés Masía, de Alicante; D. Bernardo Cordero, de Pontevedra; D. Elías Mejías Gómez, de Granada; D. Miguel Sánchez Cobos, de Badajoz; D. Antonio Vega Berméjo, de Cádiz; D. Esteban Acosta Sarmiento, de Canarias; D. José Verdejo Cervera, de Valencia; D. Benjamín Rúa Fernández, de Madrid; D. Manuel Puig, de Valencia; D. Ambrosio García Gómez, de Córdoba; D. Bartolomé Pujol Mascaró, de Barcelona; D. José Altaba Guitarte, de Barcelona; D. Mariano Villanueva García, de Toledo; D. Antonio Las Heras, de Alicante; D. Santiago Sáiz Buendía, de Cuenca, y D. José Ventura Martí, de Tarragona; sumando todos los Maestros incluidos en este segundo apartado 3.180, cifra de sueldos de 2.500 pesetas que corresponden al primer Escalafón.

Que los Maestros de derechos limitados a quienes corresponde el repetido sueldo de 2.500 pesetas con los efectos económicos y del Escalafón también de 1.º de Abril son los que siguen: D. Manuel López Ortiz, número general del Escalafón de 1917, 3.440; los números 3.443, 3.446, 3.447, 3.448, 3.453, 3.454, 3.459, 3.460, 3.463, 3.466, 3.467, 3.468, 3.470, 3.472, 3.473, 3.475, 3.477, 3.479, 3.482, 3.485, 3.490, 3.492, 3.493, 3.496, 3.498, 3.500, 3.504, 3.505, 3.507, 3.509, 3.520, 3.527, 3.530, 3.545, 3.572, 3.573, 3.574, 3.576, 3.592, 3.593, 3.594, 3.596, 3.597, 3.602, 3.604, 3.607, 3.610, 3.611, 3.618, 3.619, 3.623, 3.624, 3.625, 3.626, 3.627, 3.631, 3.633, 3.634, 3.635, 3.639, 3.642, 3.647, 3.648, 3.649, 3.651, 3.654, 3.656, 3.658, 3.661, 3.666, 3.667, 3.672, 3.673, 3.681, 3.683, 3.685, 3.687, 3.693, 3.694, 3.695, 3.700, 3.702, 3.708, 3.709, 3.710, 3.711, 3.712, 3.714, 3.716, 3.717, 3.720, 3.723, 3.730, 3.731, 3.732, 3.736, 3.737, 3.739 y 3.741, o sean los cien Maestros que deben figurar a la cabeza del segundo Escalafón.

3.º Que los ascensos a 3.000 y a 2.500 pesetas, autorizados por las Secciones administrativas con arreglo a datos y relaciones que en el Ministerio ha sido menester rectificar y que no figuran expresamente consignados en los dos apartados anteriores, no tienen valor ni efecto, debiendo practicarse en todo caso las liquidaciones que correspondan por los respectivos Habilitados, bajo las responsabilidades pres-

critas en el Real decreto de 4 de Junio y en la Real orden complementaria de 9 de Julio.

4.º Que en las nóminas de ascensos y a los fines de la citada Real orden de 9 de Julio, a falta del número general del Escalafón, se consignará a los Maestros que no figuren y tengan derecho a figurar en el mismo, las palabras "Omitido" o "Alta", según hayan ingresado antes o después de imprimirse el Escalafón.

5.º Que asciendan en corrida natural de escalas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Mayo próximo pasado, los siguientes Maestros: a 5.000 pesetas, D. Emilio Labarga Cuenca, número general 334 del folleto de Enero último, que cubre la vacante, de Abril, del Sr. Magariño, número 242 del mismo Escalafón; a 4.000 pesetas, en la resulta anterior, D. José Pagés, número general 661 del citado folleto de Enero último; a 3.500, en la resulta anterior, D. José Perfocito Pérez Borao, número 1.295; a 3.000, en la resulta anterior, D. Lázaro Blanco López, número general 2.936 del Escalafón de 1.º de Enero de 1917, y a 2.500, en la resulta del anterior, don Máximo Cano Gascón, número 6.530.

A 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante, en Abril, del Sr. Moreno de la Rosa, número 379, D. J. Carlos Berdún, número 662 del Escalafón de 1.º de Enero; a 3.500, en la resulta del anterior, D. Ildefonso Rodríguez Paz, número 1.296 del propio folleto; a 3.000, en la resulta anterior, D. Alejandro de la Fuente, número general 2.937 del Escalafón de 1917, y a 2.500, en la resulta anterior, D. José Yáñez Rodríguez, número general 8.131.

A 3.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante, en Abril, del Sr. Herranz, número 1.403 del folleto de Enero, don Belisario Rodríguez Caneiro, número 2.938 del Escalafón de 1917, y a 2.500, en la resulta anterior, D. Enrique Jiménez Flores, número 9.098.

6.º Que asciendan en corrida natural de escalas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Junio último, los siguientes Maestros: a 8.000 pesetas, cubriendo la vacante de Mayo del Sr. Cuadra, número 6 del folleto de Enero, D. Virgilio Hueso y Moreno, número 26 del propio folleto; a 7.000 pesetas, D. Rafael Sáenz Fernández, número 80; a 6.000, don Luis Alonso Vázquez, número 182; a 5.000, D. Emilio Roquero, número 335; a 4.000, D. Juan Felipe López Barreira, número 663; a 3.500, D. Luis Gil Aznar, número 1.297; a 3.000, D. José Pampín Pomar, número 2.939 del Escalafón de 1917, y a 2.500, en la resulta anterior, D. Angel Bernardas

García, número 6.599 del mismo Escalafón.

A 5.000 pesetas, cubriendo la vacante en Mayo del Sr. Bonet, número 232 del folleto de Enero, D. Salvador Pradal y Sierra, número general 336 del propio Escalafón; a 4.000, don Sebastián Tomás Ferrando, número 664; a 3.500, D. José Sampeder, número 1.298; a 3.000, D. Enrique Gornica, número 2.940 del folleto de 1917, y a 2.500, D. Vicente Viñas Novas, número 9.037.

A 3.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en Mayo de los señores Chaparro y García Benedicto, números 1.497 y 1.590 del folleto de Enero, y D. Vicente Albasa, 2.206 del Escalafón de 1917, D. Laureano López, 2.941; D. José Rey, 2.942, y D. Federico González, 2.943, y a 2.500, D. Francisco Huguet, 9.570; D. Esteban Rubio, 9.400, y D. Dalmiro Prégat, 9.016.

7.º Que asciendan en corrida de escalas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Julio último, los siguientes Maestros: a 6.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en Junio del Sr. Casado, número 138 del folleto de Enero, D. Frutos González, 183 del propio folleto; a 5.000, D. Antonio Pérez, 337; a 4.000, D. Juan Suárez, 665; a 3.500, D. Pedro Malillos, 1.299; a 3.000, D. Antonio Martínez, número 2.944 del Escalafón de 1917, y a 2.500, D. Florencio Matilla, número 873.

A 4.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en Junio de los señores Traiter y Martínez Díaz, números 415 y 452 del folleto de Enero, D. Joaquín Rodríguez, 666, y D. Victoriano del Cerro, 667, de este último folleto; a 3.500, D. José J. Vera, 1.300, y don Amador Gallardo, 1.301; a 3.000, don Patricio Bozalongo, 2.945, y D. Julián Lorente, 2.946, y a 2.500, D. Perfecto Ramos, 9.272 del Escalafón de 1917, y D. Vicente Martínez, 9.141 del mismo Escalafón.

A 3.500, cubriendo los sueldos vacantes en Junio de los Sres. Baldó y Morcillo, números 883 y 929 del folleto de Enero, D. Constantino Arce, 1.302, y D. Francisco Varo, 1.303 del propio Escalafón.

A 3.000, D. Luis Anoso Batllé, 2.947, y D. Manuel Ugado, 2.948 del Escalafón de 1917, y a 2.500 D. Benigno Praga, 9.115, y D. Juan Viles, 9.133.

A 2.500, cubriendo vacantes en Junio de los Sres. Torre, Cardama y Navarro, números 4.081, 4.045 y 4.789 del folleto de 1917, D. Cecilio Mateo, 6.543; D. Venancio Portela, 9.014, y D. Jesús López, 9.051.

8.º Que asciendan en corrida de escalas con la antigüedad económica y

del Escalafón de 1.º del corriente mes de Agosto, los siguientes Maestros:

A 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en Julio del Sr. Ruiz, número 616 del folleto de Enero, D. Manuel Rodríguez, 668; a 3.500, D. Antonio González López, 1.304; a 3.000, D. Enrique Estefanía, 2.949, y a 2.500, don Justo Miguel Sanz, 9.474.

A 3.000, cubriendo la vacante de Julio de los Sres. Serra, sustituido, número 804 de la categoría; Serrano, 1.927; Fernández, 1.832; Aguirre, 2.303; los tres del folleto de 1917, y Ropero, 1.618 del folleto de Enero; D. Antonio Bendicho, 2.950; D. Ignacio Gallego, 2.951; D. Aquilino Hernández, 2.952; D. Pedro Tobefías, 2.954, y D. Antonio Galve, 2.956; y a 2.500, D. Joaquín Galobardes, 9.161; D. Pedro Sánchez, 9.610; D. Leonardo Gallasa, 9.600; don Gerardo Novoa, 9.069, y D. José María Igualada, 9.354 del Escalafón de 1917.

A 2.500, cubriendo las vacantes de Julio de los Sres. Benito, 5.921; Barragués, 6.385; Folgado, 3.829; Ollo, 3.249, y Bahamonde, 6.007, todos del Escalafón de 1917; D. Francisco López, 9.553; D. Juan González, 8.896; D. Mariano Cortés, 9.335; D. José María Solves, 9.571, y D. Clemente López, 6.646, del mismo Escalafón y pertenecientes, como los otros ascendidos a 2.500, a la tercera serie.

9.º Que se diligencien en la forma acostumbrada por las Secciones administrativas los títulos de los Maestros, y que den cuenta inmediata dichas Secciones de haber cumplido el servicio, remitiendo al propio tiempo las hojas de los Maestros nombrados en esta Real orden y que no tienen número en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1920.

P. D.,
PEÑA RAMIRO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarragona D. Simón Gramunt y Juer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Reus, a inscribir una escritura de donación de esponsalicio, pendiente en este Centro en virtud de aplicación del expresado Notario;

Resultando que por escritura pública autorizada el 18 de Marzo de 1907, por el Notario de Tarragona D. Simón Gramunt Juer, Doña Teresa Bargalló y Domenech, por el afecto que profesaba a su sobrino D. José Munté Bargalló, y por causa del matrimonio de éste con doña Dolores Duch y Rivas, también compareciente, le hizo donación perpetua e irrevocable de todos los bienes que poseía y que en lo sucesivo adquiriera, bajo determinadas condiciones que en el aludido documento se expresan, y reseñando los inmuebles que la donante poseía se describieron cinco fincas rústicas y una urbana, cuyas cabidas, linderos y notas de inscripción también se hicieron constar:

Resultando que en la escritura de referencia se consignaron los capítulos o pactos segundo, tercero y cuarto, que dicen así: "Segundo. D. José Munté, atendidas las relevantes circunstancias que concurren en su esposa doña Dolores Duch, la señala como esponsalicio la mitad indivisa de las fincas que acaba de adquirir por donación de su tía doña Teresa Bargalló, de cuyo esponsalicio deberá la doña Dolores Duch disponer a favor de los hijos del presente matrimonio, en la proporción, modo y forma entre ellos que la misma ordene, y no habiendo hijos, sobreviviendo la doña Dolores, a su marido, podrá disponer libremente del esponsalicio.—Tercero. Convienen los consortes Munté y Duch en que el sobreviviente de ellos sea usufructuario por durante su vida, guardando viudedad de los bienes del premuerto, con la obligación de mantener a los hijos que hoy tienen y Dios les conceda, hasta que tomen estado o lleguen a la mayor edad, trabajando éstos en cuanto puedan a utilidad de la casa.—Cuarto. Convienen, por último, los consortes Munté y Duch en asociarse, como se asocian para todas las compras, adquisiciones y mejoras que verifiquen desde esta fecha en adelante, las que se distribuirán entre ellos en partes iguales, pudiendo cada uno disponer libremente de lo suyo".

Resultando que en 3 de Octubre de 1918 comparecieron los cónyuges don José Munté y doña Dolores Duch, con su hijo D. Ramón, de diez y ocho años de edad, ante el propio Notario señor Gramunt, y otorgaron escritura, por la cual, y después de reseñar de nuevo los bienes inmuebles donados a su sobrino por doña Teresa Bargalló, y de hacer referencia al esponsalicio constituido en la mitad de ellos a favor de doña Dolores Duch, se manifiesta por ésta: "que desea empezar el reparto entre sus hijos de los bienes que constituyen su esponsalicio, y a tal fin dona perpetua e irrevocablemente al compareciente D. Ramón Munté y Duch, la mitad indivisa de las fincas cuarta y quinta antes destinadas, reservándose repartir las restantes entre sus otras dos hijas Rosa y Dolores y los demás que Dios les conceda".

Resultando que, presentado en el Registro de la Propiedad de Reus el documento a que hace referencia el resultado anterior, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede, porque doña Dolores Duch y Rivas carece de capacidad para disponer hoy a favor de sus hijos del esponsalicio que la señala en su marido D. José

Munté Bargalló, y, en su consecuencia, no puede tener eficacia legal la donación que aquella hace a su hijo Ramón Munté Duch en el propio documento. Defecto insubsanable”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 3 de Octubre de 1918 interpuso el correspondiente recurso contra la anterior nota denegatoria, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que del concepto del esponsalicio se deduce que es una donación libre y sin restricción alguna, y, por tanto, no puede sacarse en consecuencia de ningún texto legal que sea temporalmente inalienable; que los padres pueden favorecer a unos hijos más que a otros, si se han reservado esta facultad expresa o tácitamente en las capitulaciones matrimoniales; que, según una sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1911, se podrá establecer con respecto al esponsalicio cuantos pactos no sean contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; que, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, el que informa autorizó la escritura denegada, puesto que en la de capitulaciones matrimoniales aparece la cláusula esponsalicia que queda transcrita en uno de los resultandos anteriores; que es preciso estudiar el sentido de dicha cláusula, y para ello dividirla en dos partes: en la primera, el marido faculta a la mujer para que reparta los bienes del esponsalicio entre sus hijos comunes, sin limitación alguna, por lo cual no puede suponerse que queda sujeta a la limitación en el tiempo de tenerla que hacer precisamente fallecido el marido; y en la segunda, cuando se trata de disponer a favor de extraños, ya el marido exige esta limitación, y no la basta decir “si no hubiese hijos”, con lo cual quedará sentada la necesidad de que la mujer sobreviviere al marido, sino que además dice la cláusula: “No habiendo hijos y sobreviviendo doña Dolores a su marido”, y apela precisamente a la redundancia para que quede claro y patente que es cuando se dispone a favor de extraños el único caso en que se exige la supervivencia de la mujer; pero no establece tal limitación cuando la distribución se hace a favor de los hijos; que, además, la ausencia del contrato que contiene la cláusula del esponsalicio es una donación a los hijos del matrimonio, entonces ya celebrado, hecho por el contrayente (padre) en la proporción y forma que determina la contrayente (madre), y una donación absolutamente libre y pura a favor de la misma contrayente, para el caso que no dejara hijos; que del sentido gramatical y jurídico de la cláusula y de la donación en el primer supuesto de antes (que es ya realidad) resulta evidente que el hijo D. Ramón Munté adquiere el pleno dominio de la parte del esponsalicio que le señala la madre, única persona que podía hacer el señalamiento; que aun sin la referida cláusula esponsalicia, doña Dolores Duch pudo también hacer la donación, pues no hay nada que impida a la madre distribuir el esponsalicio a favor de los hijos, ya que es una prueba innegable el hecho, repetido todos los días, y que es un verdadero postu-

lado del Derecho consuetudinario catalán el que la mujer pueda disponer libremente del esponsalicio a favor de sus hijos mediante testamento, ya viviendo el marido o fallecido éste, y surtiendo siempre tal disposición plenos efectos; que, por consecuencia, si se puede disponer del esponsalicio a favor de los hijos *mortis causa*, no existe razón para que no pueda hacerse *inter vivos*; que del Derecho catalán se desprende que los bienes integrantes del esponsalicio tienen durante el matrimonio su estado jurídico análogo a los dotales, siendo éstos enajenables; y no existiendo preceptos que prohiban la enajenación del *exceir*, debe deducirse que su naturaleza es la de ser alienables; y, por último, que no es de suponer que al calificar el documento se haya querido distinguir el que en las capitulaciones matrimoniales se diga que D. José Munté señala (no dá) como esponsalicio, etc..., deduciendo de ello que, según se emplee o no esta palabra, puedan tener unos u otros efectos, pues el esponsalicio, *dígase dá, señala o constituye*, siempre es una donación que el futuro esposo hace a la esposa por razón de su virginidad:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en apoyo de su nota: que, según la doctrina de los tratadistas catalanes, la naturaleza jurídica del esponsalicio es la de una donación hasta cierto punto condicional, pues no ha de surtir efectos hasta que se disuelva el matrimonio, y sólo entonces es cuando adquieren pleno derecho sobre el mismo las personas beneficiadas con tal donación; que durante el matrimonio el marido retiene el esponsalicio, y, por tanto, a él corresponde el usufructo y la administración; que, con arreglo a este estado, los derechos que competen a la mujer y a los hijos sobre el esponsalicio están en suspenso, por no haber llegado el día para ejercitarlos, pues dada su naturaleza especial, la donación no tiene eficacia hasta la disolución del matrimonio; que la mujer y los hijos tendrán una esperanza o expectativa de derecho más o menos fundada, pero por la premorencia de los mismos a su marido o padre, respectivamente, nada adquirirían; que, por tanto, la mujer no puede reclamar durante el matrimonio la entrega del esponsalicio para destinarlo a los fines establecidos, o, en su defecto, a los que determina el Derecho, salvo en los casos taxativamente marcados por éste, que no han acaecido; que, según Fontanella (*De pac. nuc.*, cláusula VII, glosa 1.ª, parte 1.ª, número 59), es regla general e inflexible la de observarse lo pactado al constituir el esponsalicio; de forma que en el caso presente, en que hay estipulación especial, a ella deberá sujetarse, aplicando las reglas establecidas en el Derecho foral; que cuando la mujer premuera al marido sin hijos, salvo estipulación contraria contenida en los capítulos, se extingue el esponsalicio, es decir, que el marido no tiene obligación de entregarlo, y, en este sentido, el esponsalicio tiene carácter condicional; que cuando la mujer premuere al marido con hijos, éstos adquieren la propiedad del esponsalicio, tanto por ser circunstancia natural e implícita de esta institución, como por determinarlo la constitución 2.ª, título III, li-

bro 5.º, volumen I; que en este punto están conformes todos los tratadistas catalanes, quienes añaden que los hijos adquirirán por derecho propio *exceir* por partes iguales, salvo si en los capítulos se hubiera consignado el derecho electivo, entendiéndose por hijos los nietos, cuando exista el derecho de representación; que sólo en el caso de que el marido premuera a la mujer ha de cumplirse con respecto a ella lo pactado en los capítulos, y a falta de pacto, y además para los diversos casos que puedan ocurrir no establecidos previamente, se aplicará lo dispuesto en la legislación foral; que después de deducir de lo expuesto que la señora Duch carece de capacidad para disponer en la actualidad a favor de sus hijos del esponsalicio que le señaló su marido, entre los varios razonamientos que abonan esa conclusión, añade que dicha señora no puede hacer la distribución del esponsalicio entre los hijos que tiene, porque el derecho de éstos, aunque se les considere como nudos propietarios durante la existencia del matrimonio por la esperanza de lo establecido en los capítulos, esta esperanza puede ser ilusoria, por la circunstancia de que mueran sin dejar descendencia antes de la disolución del matrimonio, que es cuando ha de tener efectividad su derecho; que al constituir el esponsalicio D. José Munté, emplea el término de *señala*, que excluye la idea de que sea una donación de presente, y, como es consiguiente, se retuvo tal esponsalicio con su usufructo y administración; que la propia palabra indica además cuándo podrá surtir efectos legales el expresado esponsalicio, que era a la disolución de matrimonio; que el que la madre pueda hacer el señalamiento para la distribución del esponsalicio por actos de última voluntad antes de disolverse el matrimonio, no es cuestión que deba discutirse en el recurso, pero sí puede afirmarse que no surtirá tal disposición siempre plenos efectos, pues es circunstancia indispensable necesaria que vivan los hijos al tiempo de la disolución del matrimonio, que es cuando se hace efectivo su derecho; que es cierto que de las disposiciones del Derecho catalán se desprende que los bienes que integran el esponsalicio tienen durante el matrimonio un estado jurídico análogo a los dotales, pero es cuando ese esponsalicio se ha constituido, como aumento de dote, antes de celebrarse el matrimonio, pues durante el mismo, tal donación sería nula, por tratarse de marido y mujer; que en este recurso no hay caso, pues no se ha constituido dote; que, además, la mujer conserva el dominio de la dote, y puede enajenar, gravar e hipotecar los bienes que la constituyen, con licencia de su marido, según determina el artículo 1.361 del Código civil, de aplicación general para todo el Reino, mientras que en el esponsalicio, tal como está constituido, no adquiere la mujer derecho alguno hasta que muera su marido, y careciendo de hijos le sobreviva; y, por último, que tampoco podría la señora Duch disponer, durante la constancia del matrimonio, de tal esponsalicio, no sólo ser contrario a la naturaleza y del mismo, si que también por carecer de capacidad, pues según

añala como distributaria de tal esponsalicio, correspondiendo la nuda propiedad a los hijos, que existirán el día de la disolución; luego hasta que no llegue tal día no hay posibilidad legal de que el *excreir* sea alienable:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario:

Resultando que el Notario recurrente, al apelar del anterior acuerdo, expuso: que, según reconocen, tanto el Registrador como el Presidente de la Audiencia, el esponsalicio es una donación en virtud de la cual el marido no conserva sino el usufructo y la administración de las cosas donadas, de modo que la nuda propiedad de las mismas corresponde a la esposa, con las eventualidades que tal esponsalicio presupone; que estas eventualidades, que son las que ordinariamente prevé el derecho, se hallan modificadas en el caso actual por las cláusulas especiales de la constitución del esponsalicio otorgado entre D. José Munté y doña Dolores Duch, de las que importa tener en cuenta la que faculta a esta última para ordenar el reparto de los bienes en la proporción, modo y forma que tenga por conveniente; que resulta, pues, que la inscripción en el Registro de a Propiedad de Reus del esponsalicio de que se trata, consiste en que, por virtud de la constitución del mismo, D. José Munté conserva el usufructo y donación de los bienes donados, con las eventualidades que correspondan, y, en cambio, su esposa adquirió la nuda propiedad de aquellos bienes con las facultades que importaban las cláusulas contenidas en la donación esponsalicia, sujetos tales derechos a las eventualidades procedentes; que estas eventualidades, que podrían consistir en que no nacieran hijos del matrimonio, constituirían *condiciones resolutorias* de los derechos que a doña Dolores Duch correspondían en los bienes esponsalicios; que en este caso nacieron varios hijos y han llegado a edad que podían aceptar el repartimiento de los bienes del esponsalicio, y la señora Duch, en uso de la facultad que se la confirió, y de acuerdo con su marido, otorga un acto de repartimiento en la *proporción, modo y forma* que ha tenido por conveniente, a favor de su hijo Ramón Munté Duch: que debe tenerse en cuenta que doña Dolores Duch obraba, al inscribir la escritura de 3 de Octubre de 1918, con la asistencia y el consentimiento de su marido, esto es, del mismo que había constituido el esponsalicio; que al otorgar doña Dolores aquella donación concurrían al acto las dos partes que habían convenido el esponsalicio, y que podían, según derecho, manifestar cuál era la interpretación que, en su concepto, merecía la cláusula de constitución del esponsalicio; que, aun en el supuesto de que la premoriencia de la esposa y del hijo den lugar a que se resolviera el derecho que se les confirió por la escritura de 3 de Octubre de 1918, esto significaría que tal derecho se halla afecto a una condición resolutoria, que es la conclusión a que conducirían las disposiciones del Presidente y del Registrador; que aun así, sería injusta la nota denegatoria de

inscripción, porque es elemental en nuestro Derecho hipotecario que son inscribibles los actos de enajenación de bienes que estén sujetos a condiciones resolutorias; que la reserva a que hace referencia el artículo 109 de la ley hipotecaria, no hay necesidad de que se haga en la escritura, según declaró este Centro, en sus resoluciones de 29 de Marzo y 25 de Junio de 1892, 24 de Abril y 11 de Julio de 1901 y otras varias; y, por último, que se hace gran hincapié en que el marido conserva el usufructo y la administración en el esponsalicio, y nada se ha establecido en contra de ello, pues en el otorgamiento de que se trata, doña Dolores Duch da lo que tiene, y nada más, y al inscribirse a favor del hijo la donación, no se atribuirá a éste más de lo que se hallaba inscrito a favor de la madre, esto es, la nuda propiedad de los inmuebles.

Visto el artículo 1.287 del Código civil, la ley 1.ª, título 15, libro I, volumen I de las Constituciones, y la ley 32 y siguientes Dig. de legibus 1-3;

Considerando que en el presente recurso es necesario resolver si la señora doña Dolores Duch, asistida de su marido, tiene facultades para donar a su hijo D. Ramón sendas mitades de varias fincas incluidas en el esponsalicio que le fué señalado en la escritura de 18 de Mayo de 1907, autorizada por el Notario recurrente, como precedente para decidir si la escritura igualmente autorizada por este funcionario el 3 de Octubre de 1918 se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales:

Considerando que, dado el carácter contractual y consuetudinario de la institución examinada, debe atenderse para determinar las consecuencias de cada caso particular, en primer término, a los pactos y estipulaciones expresos, y, en segundo lugar, a la misma costumbre, ya que en este punto los doctores del Derecho catalán, por lo que toca a la sucesión de los hijos en el esponsalicio, afirman que la costumbre es el mejor intérprete, así de los contratos como de las leyes, coincidiendo con ellos el precepto del artículo 1.287 del Código civil, que declara: "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse":

Considerando que, sea la naturaleza jurídica del esponsalicio la correspondiente a un aumento de dote, a una donación por razón del matrimonio o a una liberalidad en atención a las cualidades personales de la esposa, es lo cierto que sólo se debe cuando ha sido pactado y en la forma convenida, adquiriéndose por la mujer durante el matrimonio aunque la definitiva transmisión de los bienes a que se refiere quede diferida hasta la disolución del mismo:

Considerando que el segundo de los apartados de la mencionada escritura de 18 de Mayo de 1907, en el que don José Munté, en atención a las relevantes circunstancias que concurren en su esposa, le señala como esponsalicio la mitad de varias fincas, de las cuales deberá disponer la misma a favor de los hijos comunes, interpretado de con-

formidad con la naturaleza de la institución, las prácticas consuetudinarias, el usufructo individual constituido en el tercer extremo de aquel documento y la frase con que termina el cuarto: "...pudiendo cada uno *disponer* libremente de la suya", que alude directamente a las disolución del matrimonio o de la asociación, no faculta a la expresada doña Dolores Duch para hacer una donación intervivos a uno de sus hijos, ni, por lo tanto, puede servir de base a la autorización del documento calificado,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Francisco García Molinas, Presidente de la Asociación Matritense de Caridad, de esta Corte, para rifar, en unión de la Lotería Nacional y con carácter benéfico, los objetos siguientes:

1.º La cabeza del toro "Bailador", que dió muerte en la plaza de Talavera al diestro Joselito, tasada en 5.000 pesetas.

2.º Una motocicleta marca "Harley Davidson", tasada en 2.000 pesetas.

3.º Un estuche conteniendo estoque, funda y placa con incrustaciones de Eibar, que perteneció al citado torero, tasado en 1.000 pesetas; y

4.º Quince premios, consistentes en otros tantos objetos de arte, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, al de Timbre que determina la ley aprobada por Real decreto de 9 de Febrero de 1919 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante los siete primeros meses del año corriente y primera quincena del mes actual, que se expresan, y a que se refiere la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 5 de Enero último en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7.

Kilogramos

Alpiste	1.052.871
Embudidos	436.15

Kilogramos

Cáñamo	89.842
Miel de abejas.....	47.913
Galletas finas.....	31.883
Papel de seda.....	14.014
Mijo	500

De los demás artículos no se realizaron exportaciones, y de lentejas se suspendieron por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas.

Madrid, 16 de Agosto de 1920.—El Director general: P. O., Maximino F. Luanco.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE FERROCARRILES

Concesión y Construcción.

Suspendida la subasta que debía celebrarse hoy día de la fecha, de las obras para la contrata del tramo metálico en el viaducto sobre el río Rigart, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, por falta de datos justificativos de haberse o no presentado proposiciones en dos provincias, se anuncia que se verificará el jueves 19 del corriente mes, a la hora de las doce, en las mismas condiciones con que se anunció en la GACETA DE MADRID del 13 del actual.

Madrid, 16 de Agosto de 1920.—El Director general: P. O., Maluquer.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Modesto Pifreiro, como representante de la Sociedad Bairds Mining Company Limited, solicitando construir un depósito y muelle cargadero de minerales en la margen izquierda de la ría del Astillero, término municipal del mismo, a unos 500 metros al Norte del muelle de este pueblo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento del Astillero, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministros de Guerra y Marina:

Resultando que las obras que se proyectan han de quedar a la terminación de una vía funicular que arranca de las minas de Camargo, propiedad de la Compañía solicitante, y en esencia consisten en una área terraplenada de 70 metros de saliente respecto al muro actual, que servirá para depósito de mineral e instalar la estación

final de la línea de transporte y a continuación el muelle cargadero en rampa y sobre pilas de hormigón, con dispositivo de correa portadora sin fin para el embarque directo desde el depósito a la bodega del barco, permitiendo cargar 600 toneladas por hora y mediante cragado de más de 19.000 metros cúbicos el atraque con calado de seis metros:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, siendo, por el contrario, benéficas desde el punto de vista de la conveniencia general, puesto que se trata de una instalación de verdadera importancia:

Considerando que la pretendida es una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos y, por tanto, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que positivamente obtiene sin la menor duda algún beneficio de obras realizadas por el Estado y de los servicios por él establecidos en el puerto de Santander:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, para cuya cuantía se estima acertada la de 3.000 pesetas al año, que procederá sean entregadas a la Junta de obras del puerto de Santander por cuatrimestres adelantados.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se faculta a la Sociedad Bairds Mining Company Limited para construir un depósito y cargadero de mineral en la margen izquierda de la ría del Astillero, término municipal de ídem, para su exclusivo uso particular, con arreglo a las líneas generales del proyecto presentado, que autorizó en 15 de Septiembre de 1919 el Ingeniero D. Salustiano de Olazábal, sin plazo limitado ni perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos; debiendo someter el concesionario a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Santander, antes del comienzo de las obras, todos los detalles y cálculos de resistencia necesarios para garantizar su construcción y la seguridad de las personas que harán uso de ellas.

2.ª La Sociedad prevendrá oportunamente a la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por ésta se efectúe el replanteo de las obras antes de principiárselas, debiendo verificarse su comienzo dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta concesión, y quedar ultimada en el de dos años, a contar de la misma.

3.ª Los gastos que el replanteo origine, así como los de inspección y vigilancia de las obras y reconocimiento final de éstas, serán abonados por el concesionario, con arreglo a las disposiciones vigentes, levantándose acta por triplicado en cada caso.

4.ª Las obras quecarán bajo la ins-

pección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director de las obras del puerto. La Sociedad concesionaria tendrá obligación de conservar las obras en buen estado.

5.ª La Sociedad concesionaria será responsable de las perturbaciones que en la ría produzcan las obras y queda obligada a sostener a su costa el calado que proyecta y a restablecer los fondos que en las inmediaciones pudieran disminuir por formación de bancos que justificadamente no puedan imputarse a obras causas.

6.ª La Sociedad concesionaria quedará obligada (por lo que respecta a los contratos de trabajo) al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, así como a las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

7.ª La Sociedad concesionaria presentará a la aprobación de la Dirección local de Navegación un plan de finico de los elementos de amarre que debe establecer para la debida seguridad de los buques que utilicen el muelle cargadero.

8.ª La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las anteriores condiciones y de todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y con esta concesión se relacionen; entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá en la forma prevenida en la legislación de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, cille la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de obras del puerto de Santander, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.—El Director general, Castell. Señor Gobernador civil de Santander

Vistos el proyecto y expediente relativos a instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, en solicitud de autorización para construir una plataforma de descarga en el muelle de Uribitarte de la ría de Bilbao, enfrente de los depósitos que proyecta construir:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Bilbao, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la primera División de Ferrocarriles, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil, la Sección de Ferrocarriles y los Ministros de Guerra y Marina:

Resultando que con objeto de dar acceso desde la ría al almacén qv

construyendo la Cámara de Comercio de las vías del ferrocarril de Bilbao a Portugalete se proyectan las obras de que ahora se trata, que consisten en cubrir parte de la zona de servicio del puerto con una plataforma de hormigón armado, que después de cruzar también la zona del estado ferrocarril y la calle de Urribarte llegue al primer piso en construcción:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a las particulares y son beneficiosas para los intereses generales del comercio:

Considerando que, tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Junta de obras del puerto, cuya cuantía puede fijarse en 1.000 pesetas anuales, que aquella y la Jefatura de Obras públicas proponen por estar en relación con los que se han fijado para otros aprovechamientos semejantes en la ría de Bilbao,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Cámara de Comercio de Bilbao para la construcción de una plataforma de descarga en el muelle de Urribarte, en la ría de Bilbao, sobre el ferrocarril de Bilbao a Portugalete y calle contigua enfrente, y en comunicación con los depósitos o almacenes que la misma proyecta construir.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el 6 de Octubre de 1917 por el Arquitecto D. Gregorio Ibarreche, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y del Ingeniero Director de las obras del puerto de Bilbao, modificadas con arreglo a las siguientes prescripciones en cuanto al cruce del ferrocarril de Bilbao a Portugalete:

a) La altura libre entre la parte inferior de las vigas y la cara superior de los carriles deberá ser de cinco metros (5), como mínimo.

b) La fila de columnas proyectada entre dos vías del ferrocarril no es admisible y debe suprimirse para evi-

tar que las puertas de los coches y vagones tropiecen en ellas y se originen accidentes.

c) La fila de columnas proyectada del lado de la vía se situará a 1,40 metros del carril más próximo para evitar también que tropiecen en ellas las puertas de los vehículos.

d) Queda autorizada la Sociedad peticionaria para construir una fila de columnas que diste 1,50 metros del carril más próximo a la calle y del lado exterior de la vía.

e) En la construcción de la obra deberán tenerse en cuenta las disposiciones que dicte el personal de la Compañía, sin que ello signifique que ésta acepte la responsabilidad de la obra.

f) Se celebrará un contrato entre ambas entidades fijando las condiciones de esta servidumbre a la vía y a la propiedad de la Compañía, cuyo contrato será aprobado por la primera División de Ferrocarriles por delegación de la Superioridad.

g) Son aplicables al caso, en cuanto sea posible, las prescripciones del apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, señalando el plazo de dos años para la ejecución de las obras que afectan al ferrocarril.

3.ª Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de servidumbre sobre la calle contigua al ferrocarril, con arreglo a la ley de Expropiación forzosa.

4.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminados en el de un (1) año, a partir de la fecha de la concesión, disminuyéndose en lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse.

5.ª Antes de empezarse las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Director de las obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, que se elevará a la aprobación competente. Al terminar serán reconocidas por la misma Jefatura e Ingeniero Director del puerto, levantándose también en análoga forma el acta correspondiente. Aprobado dicho documento, se devolverá la fianza.

6.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedarán sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización.

7.ª Esta autorización se otorga a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos, y no constituye derecho ni servi-

dumbre de ninguna especie en las zonas del puerto.

8.ª La Jefatura de Obras públicas y el Ingeniero Director de las obras del puerto ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones y propondrán al Gobierno civil de la provincia las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de las mismas; disposiciones que serán sometidas a la aprobación superior.

9.ª El concesionario abonará en la Caja de la Junta de obras del puerto de Bilbao un canon anual por adelantado, a partir de la concesión, 66 mil pesetas (1.000) dentro del mes de Enero de cada año; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo estime oportuno.

10. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, y quedará obligado a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras, tanto durante su construcción como en su explotación.

11. La Junta de obras del puerto dispondrá libremente del espacio inferior del piso actualmente ocupado por el tinglado de hierro.

12. La misma Junta desmontará el tinglado de hierro en forma que se perjudique lo menos posible el servicio del puerto, y a sus disposiciones se atenderá la ejecución del piso en la parte que cubre la zona de servicio.

13. Los materiales del tinglado desmontado quedarán de propiedad del Estado, y por delegación suya, de la Junta de obras del puerto de Bilbao.

14. El concesionario deberá dar cumplimiento durante la ejecución de las obras a las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

15. Inspeccionará la obra a su terminación, por lo que en su día pueda afectar a los intereses militares, un Jefe u Oficial de la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones preinsertas será causa de caducidad de la concesión, y en tal caso se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras públicas y de su Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del concesionario y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.